VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/11/2014.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar voto particular, al no compartir la Resolución aprobada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros integrantes del Consejo General, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/P-COF-UTF/11/2014.

1. Antecedentes

El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG217/2014, en la que en el punto Resolutivo Décimo Primero, ordenó el inició de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, al considerar en la conclusión 33 lo siguiente:

> *"En este orden de ideas, esta autoridad no tiene certeza si la prestación del servicio corresponde a un medio de publicidad y que cumpla con el objeto final del gasto, toda vez que del servicio contratado por el partido no solo se advierte la colocación de publicidad del partido, también presenta un servicio de WiFi, el cual inicialmente corresponde a un servicio de conexión de redes inalámbricas que prestan el servicio de internet a usuarios de diversos dispositivos electrónicos ya sea de forma abierta o restringida y no así un medio de publicidad; aunado a lo anterior, de su respuesta se advierte que utilizó el nombre de redes de internet de diversos entes privados para hacer la mención del slogan "Transformando México", situación que adicionalmente no da certeza a la autoridad del origen de la prestación del servicio de internet por tal razón, la observación se consideró no subsanada.*
>
> ***En consecuencia, con la finalidad de tener todos los elementos que le permitan determinar el objetivo del gasto por concepto del servicio de Wi-Fi y el beneficio obtenido por el partido por un monto***

de $12,601,091.00, la Unidad de Fiscalización propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, así como la justificación del egreso realizado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales". *[énfasis añadido]*

El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se inició el presente procedimiento constriñéndose a determinar si los egresos que fueron reportados por el instituto político en el marco de la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil trece, en relación a las operaciones realizadas con la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V." se justifican con el objeto partidista.

2. Investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el presente procedimiento

La línea de investigación que realizó la Dirección de Auditoría fue con la finalidad de tener claridad en qué consistía realmente el servicio contratado por el Partido Revolucionario Institucional.

El Representante Legal de Promotion 595 S.A. de C.V. señaló que el servicio quedó amparado por un contrato que firmaron ambas partes el treinta y uno de enero de dos mil trece donde la empresa le ofreció al partido político la publicidad por un monto de **$12,601,091.00** (doce millones seiscientos un mil noventa y un pesos 00/100 M.N.), consistente en otorgar el uso gratuito de señal de Wi-Fi en áreas solicitadas, en específico en universidades privadas, mediante la instalación de antenas temporales, las cuales replican una señal de acceso no restringido misma que fue nombrada con el slogan del partido político, que funciona de la siguiente manera:

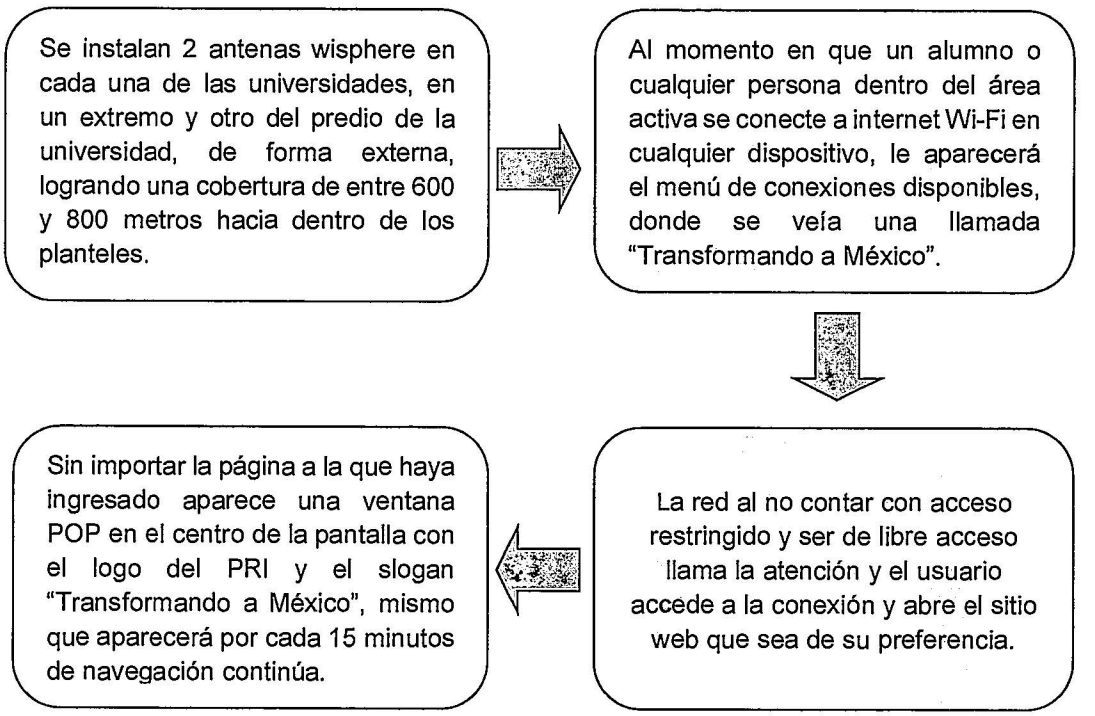

-La forma en que funciona el marketing wifi, se trata de comunicar un mensaje o contenido directamente a clientes potenciales o usuarios cercanos al punto de emisión.

-Técnicamente consiste en la creación de una zona de cobertura basada en la tecnología inalámbrica Wifi que permite que cualquier persona con un dispositivo móvil equipado con tecnología wifi pueda conectar y acceder a los servicios o contenidos que hayan puesto a su disposición.

-Sus sistemas facilitan un acceso gratuito a los clientes, aunque para beneficiarse primero deben navegar los contenidos en internet que preparan para ellos donde ofrecen servicios, productos o simplemente información relacionada con el plan publicitario.

-La antena se conecta a un modem o router para crear una red paralela a la existente, pero de acceso gratuito, es donde se insertan los mensajes publicitarios al momento de querer acceder a la señal gratuita de wifi.

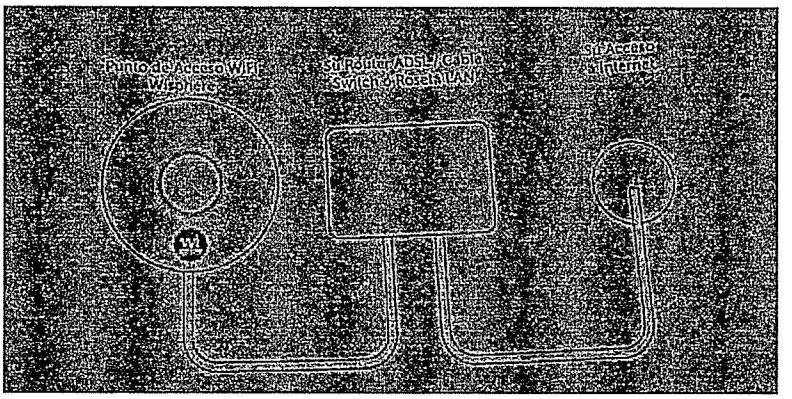

-Las antenas replican la señal de internet del modem local, previa autorización del dueño del modem ya que se requiere la contraseña de este para poder programar la antena Whisphere.

-El nombre del proveedor del servicio de internet depende del proveedor con que cuente el dueño del inmueble en donde se coloca la antena Whisphere.

-El Wifi en sí no es un medio publicitario, se refiere a la transferencia de datos de forma inalámbrica.

-Lo mismo se puede hacer en cualquier otro espacio público o privado, en tanto alrededor de dicho espacio existan locales o casas que estén dispuestas a compartir su señal de internet, por lo que comúnmente reciben algún tipo de contraprestación.

-El beneficio de internet de acceso gratuito lo obtiene cualquier usuario, dentro o fuera del predio de la universidad, siempre y cuando estén dentro del rango de las antenas.

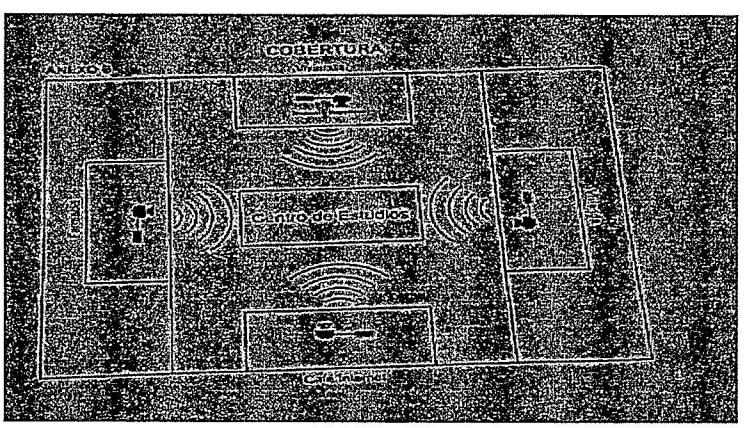

Por otra parte, de las 7 universidades en 30 campus se confirmó que, no obstante que todas cuentan con una red para el acceso gratuito de sus alumnos y docentes, ninguna de las universidades en sus diferentes campus tiene un contrato celebrado con "Promotion 595 S.A. de C.V.", ni con el Partido Revolucionario Institucional para la prestación del servicio de internet, así como tampoco para la difusión de propaganda relacionada con dicho partido político dentro de su red de internet universitaria.

Ahora bien, los proveedores de servicio de internet inalámbrico que fueron requeridos coincidieron no haber celebrado operación alguna con la empresa Promotion o con el instituto políticos para la publicidad en redes inalámbricas materia del presente procedimiento.

Asimismo, en relación al funcionamiento y naturaleza de las antenas *Whisphere,* el Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que son instrumentos que permiten la amplificación y/o repetición de una señal paralela para uso interno, es decir, que amplifican la señal dentro de una red LAND (por las siglas en ingles de Local Area Network), permitiendo que la red de área local pueda ser amplificada y repetida en un área relativamente pequeña y predeterminada.

3. Motivos de disenso

No comparto lo aprobado por la mayoría de los Consejeros y Consejeras Electorales en el sentido de declarar infundado el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional al considerar que el servicio contratado con la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V.", justificaba el objeto partidista.
A juicio del suscrito, este tipo de prestación de servicio donde se le proporciona a los usuarios una red inalámbrica con acceso público no es una actividad que se encuentre dentro de los fines de un partido político, ya que como entidades de interés público no están facultados para ofrecerle a la ciudadanía un servicio, como lo es el internet, por lo tanto debió haberse sancionado al Partido Revolucionario Institucional por omitir justificar el objeto partidista de la prestación de dicho servicio.

En efecto, considero que de conformidad con la propia información que proveyó la persona moral "Promotion 595, S.A. de C.V.", y que no fue negada o controvertida por el Partido Revolucionario Institucional, este Instituto pudo conocer que el servicio que constituye el objeto del presente procedimiento implicaba la instalación de antenas de tipo *Whisphere* dentro de la periferia de distintas Universidades, a través de las cuales se replicaba una señal de internet pre-existente, permitiendo crear una red de acceso a internet con operatividad y nombre autónomo, a través de las cuales las y los alumnos, así como cualquier persona que se encontrara

dentro del rango de emisión de esta nueva red de internet y que contara con un dispositivo con acceso a internet, pudieran obtener la prestación de un servicio de internet de forma gratuita, ya una vez dentro, propaganda en beneficio del partido contratante.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el pago de $12,601,091.00 (doce millones seiscientos un mil noventa y un pesos 00/100 M.N.), por el servicio de publicidad y promoción del partido político, implicó el pago por la instalación de antenas *Whisphere* para poder crear esa zona de cobertura con la finalidad de brindar el servicio de internet gratuito, lo cual no constituye un objeto partidista.

Por lo tanto, no comparto que el instituto político haya proporcionado a las personas de los planteles universitarios internet de forma gratuita, pues dicha erogación no representaba un gasto para el cual se otorgue el financiamiento público a los partidos políticos, pues no impulsa a la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social.

En ese sentido, considero que, si bien el fin de la contratación del servicio pudiera tener la apariencia de legitimidad al pretenderse exhibir propaganda en internet, lo cierto es que el medio a través del cual se proporcionó su difusión implicó el proveer un servicio gratuito de acceso a internet a las personas que se ubicaran dentro del perímetro del espectro de red y que contaran con un dispositivo con acceso a internet.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL